



ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA
DECRETO NÚMERO 210 de 2021
(DE AGOSTO 24 DE 2021)

"POR MEDIO DEL CUAL SE CONFORMA LA MESA MUNICIPAL DE DIÁLOGO, CONCERTACIÓN Y COORDINACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES EN EL MARCO DEL DECRETO NACIONAL 003 DEL 05 DE ENERO DE 2021 "ESTATUTO DE REACCIÓN, USO Y VERIFICACIÓN DE LA FUERZA LEGÍTIMA DEL ESTADO Y PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA PROTESTA PACÍFICA CIUDADANA"

LA SEÑORA ALCALDESA (E) DEL MUNICIPIO DE CHÍA – CUNDINAMARCA.

Encargada mediante Resolución N° 2589 de agosto 2 de 2021, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas en los Artículos 315 de la Constitución Política de Colombia, art. 91 literal b) del de la Ley 136 de 1994 modificada por el art. 29 de la Ley 1551 de 2012, art. 93 de la ley 136 de 1994, Ley 1801 de 2016 y el Decreto Nacional 003 del 05 de enero de 2021, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1 de la Constitución Política de Colombia prevé que: "(...) Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general. (...)".

Que el artículo 2 de la Constitución Política establece que; *son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.*

Que el Artículo 93. Dispone que; *Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia. (...).*

Que el Artículo 95. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El

ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Igualmente son deberes de la persona y del ciudadano;

1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios.
2. Obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas;
3. Respetar y apoyar a las autoridades democráticas legítimamente constituidas para mantener la independencia y la integridad nacionales.
4. Defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica.
5. Participar en la vida política, cívica y comunitaria del país.
6. Propender al logro y mantenimiento de la paz.
7. Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia;
8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.
9. Contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad.

Que el artículo 11 de la Constitución Política de Colombia determina que el derecho a la vida es inviolable y prohíbe la pena de muerte.

Que nuestra carta magna en su artículo 37 garantiza el derecho a la protesta y manifestación pacífica y dispone que: "Toda parte del pueblo puede reunirse y manifestarse pública y pacíficamente. Sólo la ley podrá establecer de manera expresa los casos en los cuales se podrá limitar el ejercicio de este derecho.

Que el art. 218 de la Constitución Política de Colombia dispone que "La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz".

Que, de conformidad con el numeral 4 del artículo 189 de la Constitución Política, corresponde al presidente de la República, como jefe de gobierno, conservar el orden público en todo el territorio y restablecerlo donde fuere turbado.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficiencia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".

Que el artículo 315 de la Carta Política señala como atribuciones del alcalde:

"(...) 1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo.

2. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante."

Que el artículo 12 de la Ley 1523 de 2012, consagra que: "Los Gobernadores y alcaldes son conductores del sistema nacional en su nivel territorial y están investidos

con las competencias necesarias para conservar la seguridad, la tranquilidad y la salubridad en el ámbito de su jurisdicción".

Que el artículo 14 ibídem, dispone que: "Los alcaldes como jefes de la administración local representan al Sistema Nacional en el Distrito y en el municipio. El alcalde como conductor del desarrollo local, es el responsable directo de la implementación de los procesos de gestión del riesgo en el distrito o municipio, incluyendo el conocimiento y la reducción del riesgo y el manejo de desastres en el área de su jurisdicción".

Que el artículo 15 de la Ley 16 de 1972 "Por medio de la cual se aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", firmado en San José, Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, consagra "Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de tal derecho solo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás"

Que el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en su Observación General 37 relativa al Derecho de Reunión Pacífica, consagrado en el Artículo 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, señala:

Además, los Estados parte tienen determinados deberes positivos para facilitar las reuniones pacíficas y hacer posible que los participantes logren sus objetivos. Por lo tanto, los Estados deben promover un entorno propicio para el ejercicio del derecho de reunión pacífica sin discriminación y establecer un marco jurídico e institucional en el que se pueda hacer efectivo. A veces puede ser necesario que las autoridades adopten medidas específicas. Por ejemplo, tal vez tengan que cerrar calles, desviar el tráfico o garantizar la seguridad. Cuando sea preciso, los Estados también deben proteger a los participantes contra posibles abusos por parte de agentes no estatales, como la injerencia o la violencia de otros ciudadanos, los contras manifestantes y los proveedores de seguridad privada, (...).

Los agentes del orden que participan en la vigilancia de las reuniones deben respetar y garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales de los organizadores y los participantes, protegiendo al mismo tiempo a los periodistas, los observadores, el personal médico y otros miembros del público, así como la propiedad pública y privada, de cualquier daño. El enfoque básico de las autoridades debería ser, cuando sea necesario, tratar de facilitar las reuniones pacíficas.

Que la Ley 4 de 1991 sobre el orden público interno, dispuso en su artículo 11: "Ordenes a la Policía. La Policía Nacional, en el Municipio, estará operativamente a disposición del Alcalde, quien dará sus órdenes por intermedio del respectivo Comandante de Policía, o de quien haga sus veces. Dichas órdenes son de carácter obligatorio"

Que el artículo 14 de la Ley 1801 de 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia Ciudadana", establece que, los Alcaldes "Podrán disponer acciones transitorias de Policía, ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población, con el propósito de prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres, epidemias, calamidades o situaciones de seguridad o medio ambiente; así mismo, para

disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, de conformidad con las leyes que regulan la materia."

Que en la Sentencia de constitucionalidad C-009 del 7 de marzo de 2018, la honorable Corte Constitucional interpretó, que "(...) el artículo 37 de la Constitución somete la protección de estos derechos en la esfera pública **a condiciones pacíficas, lo cual excluye su ejercicio a través de medios violentos**. Así, además de los mencionados elementos que son aplicables al artículo 37 de la Constitución (subjetivo, temporal, finalístico y real), el ejercicio de estos derechos solo se permite en esas condiciones. En concordancia, cabe enfatizar en que el elemento finalístico reseñado, **exige la licitud del objetivo de la reunión o manifestación, lo cual refuerza la condición de que los derechos se ejerzan de forma pacífica**. Tal condición constituye un presupuesto del goce de estos derechos que implica que la violencia, sin importar en qué momento se produzca, si como un exceso a lo que comenzó en términos pacíficos o como el objetivo de una manifestación particular, escapa de la garantía de los derechos, al salirse de su contorno materia". (Negrillas nuestras).

Que la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en reiteradas ocasiones ha señalado que la protesta pacífica es un derecho fundamental, en esa línea en Sentencia C-009 de 2018, señala que:

Los derechos a la reunión y a la manifestación pública y pacífica son fundamentales, incluyen la protesta y están cobijados por las prerrogativas del derecho a la libertad de expresión. Así mismo excluyen de su contorno material las manifestaciones violentas y los objetivos ilícitos. Estos derechos tienen una naturaleza disruptiva, un componente estático (reunión/pública) y otro dinámico (manifestación pública).

En este sentido, el ejercicio de estos derechos es determinante para la sociedad en la preservación de la democracia participativa y el pluralismo. Adicionalmente, sus limitaciones deben ser establecidas por la ley y, para que sean admisibles, deben cumplir con el principio de legalidad y, por lo tanto, ser previsibles".

Que la honorable Corte Constitucional mediante sentencia de segunda instancia STC7641-2020 Radicación n.º 11001-22-03-000-2019-02527-02 del 12 de septiembre de 2020, revocó la sentencia de tutela de primera instancia proferida por la sala civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C y, en su lugar tuteló los derechos fundamentales solicitados por los accionantes a la protesta pacífica, participación ciudadana, vida, integridad personal, "no ser sometidos a desaparición forzada", y a las libertades de expresión, reunión, circulación y movimiento, presuntamente amenazadas por las autoridades accionadas.

Que el mencionado fallo, entre otras disposiciones, ordenó al Gobierno Nacional en un término perentorio, expedir un protocolo de acciones preventivas concomitantes y posteriores que se denominará: "ESTATUTO DE REACCIÓN, USO Y VERIFICACIÓN DE LA FUERZA LEGÍTIMA DEL ESTADO, Y PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA PROTESTA PACÍFICA CIUDADANA", en el cual debían incluirse como mínimo los siguientes aspectos: una reestructuración de las directrices con respecto al uso de la fuerza policial, la intervención sistemática y violenta de la fuerza pública, la estigmatización de la protesta pacífica, uso desproporcionado de fuerza y armas letales, detenciones ilegales y abusivas y tratos inhumanos, ataques a la libertad de expresión y prensa, formación y capacitación inmediata en ética y derechos humanos de sus miembros de la fuerza pública, guiada por el respeto a la comunidad, donde sus integrantes actúen como agentes de paz, de protección a la ciudadanía y al derecho a la vida

Que, en cumplimiento del literal b. del ordinal Quinto del Resuelve de la Sentencia de Tutela de segunda instancia STC7641-2020 del 22 de septiembre de 2020, proferida por la Sala de Casación Civil de la honorable Corte Suprema de Justicia, Radicado 11001-22-03-000-2019-02527-02, el Gobierno Nacional mediante el Decreto Nacional número 005 de enero 2021 adoptó el Protocolo de acciones preventivas, concomitantes y posteriores, denominado "ESTATUTO DE REACCIÓN, USO Y VERIFICACIÓN DE LA FUERZA LEGÍTIMA DEL ESTADO Y PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA PROTESTA PACÍFICA CIUDADANA".

Que el Protocolo de acciones preventivas, concomitantes y posteriores, denominado: "**Estatuto de reacción, uso y verificación de la fuerza legítima del estado y protección del derecho a la protesta pacífica ciudadana**" tiene cuatro (4) Capítulos, así: (I). Generalidades artículos 1 a 4. (II). Protocolo de acciones preventivas artículos 5 a 24. (III) . Protocolo de acciones concomitantes artículos 25 a 36. (IV). Protocolo de acciones posteriores artículos 37 a 44, vigencia artículo 45.

Que el artículo 12 del Decreto Nacional 003 de 2021 establece que los Gobiernos departamentales, distritales y municipales, previo al desarrollo de la jornada de manifestación deberán convocar y conformar una mesa de coordinación en la respectiva jurisdicción, para atender las situaciones que se presenten en el desarrollo de la protesta pública y pacífica, con el propósito de sugerir a la primera autoridad de policía, la toma de decisiones a que haya lugar para proteger los derechos individuales y colectivos.

Que el Decreto Nacional 003 de 2021 ordenó a las alcaldías, en el artículo 14, lo siguiente:

*"(...) Artículo 14. **Diálogo con organizaciones sociales y ciudadanos convocantes.** Dentro de las acciones previas a las manifestaciones, como primera acción, se deberá realizar labores de diálogo, interlocución y reconocimiento de las personas convocantes a movilizaciones de carácter nacional, regional y local. (...)"*

Que la Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos publicó el documento de "observaciones y recomendaciones al Decreto 03 de 5 de enero de 2021" que su numeral 14 indica <https://www.hchr.org.co/phocadownload/publicaciones/otras/Comentarios-Decreto-003-version-final.pdf>:

(...)14. Mesas de diálogo, Grupos de Coordinación y Mesa Nacional de Evaluación de las Garantías para las manifestaciones públicas:

(...) b. En relación a la creación de las mesas de coordinación que son espacios territoriales, la Oficina nota que, a pesar de ser espacios de prevención tan importantes, el Estatuto no obliga a citar a la Procuraduría, Defensoría y Personeros. Esto significa en la práctica la ausencia de órganos de control.

C. Finalmente, el Decreto podría especificar como se llevarán a cabo estos espacios en la práctica. (...)

Que las autoridades públicas deben fomentar ante todo el dialogo social, buscando la armonía y el equilibrio del orden público utilizando todos los medios de concertación posibles y las alternativas de mecanismos de solución de conflictos como la composición y mediación, buscando siempre la resolución de las diferencias y los conflictos suscitados dentro de la comunidad, que la conformación

de la Mesa de Diálogo, que con un manejo integral y colaborativo lograra la concertación social mediante su institucionalización.

Que en cumplimiento con lo dispuesto en el Decreto 003 del 05 de enero de 2021 por medio del cual se expide el "estatuto de reacción, uso y verificación de la fuerza legítima del Estado y protección del derecho a la protesta pacífica ciudadana" se hace necesario conformar la mesa municipal de diálogo, concertación y coordinación, con el fin de garantizar la protección de los derechos fundamentales, garantizar la buena convivencia ciudadana y el orden público del Municipio de Chía en el marco de las manifestaciones y protestas pacíficas.

Que mediante Resolución N° 2589 del 2 de agosto de 2021, se realizó el encargo a la señora EDITH MARGARITA MORA BANOY, identificada con cédula de ciudadanía número 1.070.304.010 expedida en Chía, como Alcaldesa municipal de Chía (E), desde el día 03 hasta el 24 de agosto de 2021, término de vacaciones del titular señor LUIS CARLOS SEGURA RUBIANO.

Que, en mérito de lo expuesto la señora Alcaldesa (E) de Chía, Cundinamarca,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. CONFORMAR. La Mesa de Diálogo, Concertación y Coordinación municipal de garantías para la protesta pública y pacífica del Municipio de Chía, para atender las situaciones que se presenten en el desarrollo de la protesta pública y pacífica, en pro de sugerir a la primera autoridad de policía y demás entidades, la toma de decisiones a que haya lugar para proteger los derechos individuales y colectivos.

La Mesa de Diálogo, es un espacio de seguimiento discusión y proposición de acuerdos, que permita alcanzar soluciones a las problemáticas estructurales derivadas de la manifestación social, brindando garantías de participación bajo la coordinación del Municipio de Chía (Cundinamarca),

Que estará conformada por:

- a) Secretario de Gobierno
- b) Secretario de Desarrollo Social
- c) Secretario de Salud Municipal.
- d) Director de Derechos y Resolución de Conflictos.
- e) Director de Asuntos Étnicos, Raciales, Religiosos y Posconflicto
- f) Director de Seguridad y Convivencia Ciudadana
- g) El enlace de Gestión de Riesgo en el municipio.
- h) Un delegado de las organizaciones de Derechos Humanos o Fundaciones de Derechos Humanos.
- i) El Comandante de la Unidad Policial del Municipio de Chía o su superior.
- j) Un delegado de la Comisión de Verificación (CV) o veedurías.
- k) Tres delegados de los organizadores de la protesta designados según las organizaciones independientes.
- l) Un delegado del Sector Religioso del Municipio.
- m) Un delegado del Comité del Paro.
- n) Un delegado del resguardo indígena del municipio de Chía.

Cuando la situación lo amerite, se podrá convocar al Ministerio Público, Defensoría del Pueblo, representantes del gremio del sector productivo y demás instancias que

tengan competencia sobre el asunto: fuerza pública, ONU, organizaciones gubernamentales y no gubernamentales, y las demás que la mesa considere.

ARTÍCULO SEGUNDO. - PRINCIPIOS. La Mesa de Diálogo, concertación y coordinación municipal tendrán como principios:

- a) Principio deliberativo: Es el espacio de construcción donde los participantes generan aportes, reflexiones, críticas y análisis con el ánimo de generar soluciones.
- b) Principio de concertación: Es la posibilidad de llegar a consensos deliberativos a las distintas propuestas para la construcción razonable de soluciones a la problemática social.
- c) Principio de garantías: Los actores generarán el respeto recíproco de protección sobre la Mesa de Diálogo, concertación y coordinación municipal con el objeto de permitir su alcance, así mismo, sobre aquellos que interactúan por su procura.
- e) Principios de necesidad, gradualidad, proporcionalidad y racionalidad: Cuando en el marco de la manifestación pública, se presenten actos de violencia que alteren el orden público y la convivencia que pongan en riesgo la vida, la integridad de las personas y los bienes, la actuación de la Policía Nacional se realizará con la observancia plena de los principios de necesidad, gradualidad, proporcionalidad y racionalidad en el marco del mandato constitucional, legal y reglamentario.

Todos los principios están garantizados privilegiando la interlocución verbal, de manera respetuosa y permanente entre las entidades administrativas y los manifestantes. En todo caso se debe prevenir las conductas violentas, garantizando la inclusión social fundada en el respeto social.

ARTÍCULO TERCERO. FUNCIONES. La Mesa de Diálogo, concertación y coordinación municipal adelantará las siguientes funciones:

1. Servir como como interlocutor de manera previa, concomitante y posterior, ante las autoridades del orden ejecutivo, la Policía Nacional, los representantes u organizadores de la manifestación pública y demás entidades que se considere tengan competencia, a efectos de recomendar medidas para el desarrollo y ejercicio del derecho a manifestarse.
2. Proponer mecanismos de interlocución y articulación entre las diferentes instancias de la presente mesa de diálogo, concertación y coordinación; y, entre ésta las organizaciones de la sociedad civil, sus líderes, inclusive de quienes no participan en la protesta.
3. Proponer mecanismos de diálogo y mediación entre las diferentes instancias de la presente mesa de diálogo, concertación y coordinación. Así como entre las autoridades administrativas, de policía y las organizaciones sociales que ejercen el derecho a la manifestación.
4. Formular propuestas a los Gobiernos Nacional, Departamental, y Municipal para la identificación, diseño, modificación y/o actualización de estrategias, proyectos, programas, políticas y planes para el Municipio de Chía, que sean resultado de las peticiones en el marco de las protestas pacíficas.



5. Escuchar y analizar los informes del Puesto de Mando Unificado – PMU convocado por el Municipio de Chía, previo a la realización de la manifestación pública y pacífica. Dará lectura del aviso sobre nueva manifestación pública y su comunicación a la Personería, Procuraduría Provincial, Defensoría del Pueblo y Policía Nacional de conformidad con el artículo 22 del Decreto Nacional 003 de 2021.
6. Verificar que el Puesto de Mando Unificado – PMU - solo se levante hasta que la manifestación termine y se reestablezcan las condiciones para la convivencia pacífica y se compruebe que todas las personas en proceso de judicialización o en traslados por protección han sido identificadas y comunicadas con sus familiares o con organizaciones defensoras de derechos humanos; y que las personas heridas hubiesen sido atendidas.
7. Recibir de los delegados de derechos humanos de los numerales f) y g) del artículo 1º de este Decreto, los nombres de los integrantes de la Comisión de Verificación de la Sociedad Civil (en adelante CV), la CV estará integrada por personas distintas a las que se presenten como delegados de los literales d), e), f) y g) del artículo 1º de este Decreto.
8. Recibir y escuchar el informe de la CV. Los informes de la CV deberán presentarse de conformidad con los numerales 2 y 7 del artículo 18 del Decreto Nacional 003 de 2021.
9. Escuchar y recibir de la Policía Nacional con sede en el municipio de Chía el informe de la Dirección Nacional de Escuelas de la Policía Nacional sobre fortalecimiento de los programas académicos y de extensión al personal que ingresa a la Institución y capacitaciones para ascenso y asignaturas que promuevan el conocimiento del uso de la fuerza, tácticas y técnicas para la correcta intervención policial, el acompañamiento y garantía de manifestaciones públicas y el control de disturbios de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 34 del Decreto 003 de 2021.
10. Recibir oficialmente de la Policía Nacional con sede en el Municipio de Chía el informe sobre actuaciones de la Policía relacionadas con el uso de la fuerza cuando se tenga conocimiento de que miembros de la Policía Nacional hicieron uso de armas letales o menos letales que hayan causado daños a la vida o integridad personal de las personas en el marco de las manifestaciones públicas inmediatamente anteriores.
11. Programar la fecha y determinar los medios de comunicación a través de los cuales el Municipio de Chía transmitirá la explicación pública satisfactoria sobre sus actuaciones administrativas adelantadas y sobre el informe de la Policía Nacional del numeral 10.

ARTÍCULO CUARTO. – FUNCIONES DEL PRESIDENTE DE LA MESA. La Mesa será presidida por el Alcalde Municipal, quien tendrá las siguientes funciones:

1. Convocar a los integrantes de la Mesa las veces que lo requiera.
2. Presidir y dirigir las reuniones de la Mesa.
3. Verificar que las decisiones se tomen por el sistema de mayoría simple.
4. Suscribir las actas de la Mesa junto con el Secretario técnico de la Mesa.

ARTÍCULO QUINTO. - SECRETARIA TÉCNICA. La Mesa contará con una Secretaria Técnica, que estará a cargo de los Directores de Derechos y Resolución de Conflictos y de Seguridad y Convivencia Ciudadana, quienes harán la respectiva convocatoria, además llevarán el registro y toda la documentación relacionada con las decisiones y determinaciones que tome la mesa de diálogo, concertación y coordinación:

Funciones:

1. Convocar a las reuniones e informes sobre los temas a tratar con la orientación del presidente de la Mesa.
2. Asumir la gestión documental de las actas y demás documentos de la Mesa, garantizando su adecuada administración y custodia.
3. Redactar las actas de las reuniones convocadas por él.
4. Preparar el orden del día de cada reunión sesión de la Mesa.
5. Las demás de la Mesa que se requieran para el cabal desarrollo de sus funciones.

ARTÍCULO SEXTO. - IMPROCEDENCIA DE RECURSOS. Contra el presente Decreto no procede recurso alguno, de conformidad con lo previsto por el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - PUBLICACIÓN. Ordenar a las Oficina de Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones -TIC- y Asesora de Comunicación, Prensa y Protocolo, que, desde la fecha de expedición y publicación del presente Decreto, se comuniquen, socialicen y divulguen ampliamente su contenido en distintos horarios, por medio radial, en la página web de la Alcaldía de Chía con número y título completo, en las cuentas oficiales de la alcaldía de las redes sociales Facebook y Twitter, para garantizar que la comunidad en general conozcan este acto administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO. - VIGENCIA. El presente decreto rige a partir de su publicación.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDITH MARGARITA MORA BANOY
Alcaldesa (E) Municipal de Chía

Aprobó: Edwin Torres Poveda – Secretario de Gobierno

Aprobó: Cr @ Wilson Halaby Nagi – Director de Seguridad y Convivencia Ciudadana

Aprobó: Camilo Andrés Rodríguez Abril – Director de Derechos y Resolución de Conflictos

Aprobó: Alejandro Pedreros Álvarez – Director de Grupos étnicos, religiosos, raciales y posconflicto

Elaboró y Proyectó: Nelson Camelo Cubides – Profesional Especializado – DSCC – Secretaría de Gobierno DSCC

Elaboró y Proyectó: Johana Lisseth Pérez Rodríguez – Profesional Universitario – DDRC – Secretaría de Gobierno

Revisó: Juan Ricardo Alfonso Rojas – Jefe Oficina Asesora Jurídica

Revisó: Katerine Silva Manchola - Profesional Especializado O.A.J.